



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvase Proveer. (14 de marzo de 2024, Puerto Asís, Putumayo).

HELENA ALEJANDRA BUITRAGO DAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASÍS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 365

FECHA	18 DE MARZO DE 2024
PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
DEMANDANTE	HIDELVER ÁLVAREZ QUINTERO
DEMANDADA	ANYELA PATRICIA DÍAZ MENESES
RADICADO	865683184001-2024-00034-00

Por auto Interlocutorio N° 234 calendado 22 de febrero de 2024, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término de 5 días para tal fin al tenor de lo normado en el artículo 90 del CGP.

Dicho proveído se notificó en debida forma en estados del 23 de febrero de 2024, por lo cual el término de subsanación fenecía el 01 de marzo del hogaño, ante lo cual la parte actora allegó el escrito de subsanación.

Sin embargo, una vez examinado el escrito presentado por la parte actora se avizora que no subsanó en debida forma, por las siguientes razones, si bien se señaló que la acción incoada va encaminada a que se produzca la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico; a su vez precisó que se desconocía si sobre el inmueble el Cairo existía Registro ante Oficina de Instrumentos Públicos alguna y además aportó el Certificado de libertad y tradición del vehículo automotor de placas MQK98G; no allegó los registros civiles de nacimiento con la nota marginal del matrimonio contraído entre los aquí intervinientes ni siquiera el de la parte demandante, ni acreditó con prueba sumaria que se haya ejercido el derecho de petición para su obtención.

Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 85, el cual prevé que se debe aportar la prueba de la calidad de cónyuge, carga que le compete a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 Numeral 10, y en todo caso al no cumplirse dicha carga procesal limita su decreto de oficio, conforme lo reglado en el artículo 173 del CGP.

Por lo tanto, se dará aplicación a lo estipulado en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P., en cuanto a rechazar la demanda sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma por haberse presentado de manera virtual.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio, Instaurada por el señor **HIDELVER ÁLVAREZ QUINTERO**, mediante apoderado judicial, contra la señora **ANYELA PATRICIA DÍAZ MENESES**, conforme las razones expuestas.



SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de la demanda y sus anexos por cuanto la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: En firme ese auto, **ARCHÍVENSE** las diligencias con los respectivos registros en el libro radicator digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Juez

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95cecbc86822e368ec7c4f7db5df0e3419f1aa41f59d4296b3ea6f99953b4d16**

Documento generado en 18/03/2024 04:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>